

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01666/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa de Allende, a la solicitud de acceso a la información 00034/VIALLEN/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa de Allende, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas desde el 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, por medio del oficio número DA/VA/001/IV/2021, del cinco del mismo mes y año, suscrito por Director de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

“...

Se informa que dentro del Ayuntamiento de Villa de Allende, la Dirección de Administración y Finanzas, cuenta con un catálogo de proveedores, el cual no se encuentra registrado en el Sistema COMPRAMEX, ya que en el artículo 19 antes mencionado, los municipios integraran y actualizaran su propio catálogo de bienes y servicios.

[se transcribe el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios]

Tomando como base lo anterior, se informa que este Ayuntamiento de Villa de Allende, no es competente en expedir cédulas de proveedores y/p prestadores de servicio. Y en cumplimiento del cumplimiento del artículo 30 del mismo reglamento:

[se transcribe el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios]

En el periodo que solicita del 01 de enero de 2019 al 01 de febrero de 2021, este Ayuntamiento no ha tenido solicitud alguna de algún proveedor y/o prestador de servicio, que busque o desee obtener la cédula mencionada.

Ahora bien, el sistema COMPRAMEX, es definido como un sistema electrónico de contratación pública, que interacciona con la adquisición de bienes y contratación de servicios para hacer más transparentes los procedimientos de contratación pública, y de esta manera cumplir con lo que señala

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

...

Dentro del sistema COMPRAMEX, como se menciona anteriormente, se encuentran inscritos todos los proveedores y/o prestadores de servicios quienes cuentan con una cédula de proveedores y/o prestadores servicio.

Una vez establecidas las motivaciones y fundamentaciones. En mi carácter de Director de Administración informo que dentro de l Ayuntamiento de Villa de Allende, no se cuenta con ningún tipo de proveedor registrado y/o prestador de servicios que presentara cédula alguna para ser contratado. Y respetando la autonomía del Ayuntamiento en relación a lo antes mencionado, no es considerado como requisito para el proceso de contratación.

..." (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se presentó en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a lo solicitado específicamente: Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas desde el 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no me proporciona lo solicitado específicamente" (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Medio de Impugnación. El doce abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01666/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El quince de abril dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dieciséis del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número UTAIPA/VA/078/2021, del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“...

Es por tanto que en cumplimiento del artículo 12 segundo párrafo, 18, 21, 53, fracción II, 162, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el sistema SAIMEX, el día 11 de abril de 2021, se dio contestación a la solicitud, mediante el oficio DA/VA/001/IV/2021, del cual se anexa copia al presente, emitido por el Director de Administración el día 05 de abril de 2021, donde se hace de su conocimiento que el H. Ayuntamiento

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Villa de Allende, no es competente para expedir cédulas de proveedores y/o prestadores de servicio, toda vez que la Secretaría de Finanzas, es el Sujeto Obligado con la finalidad de expedir cédulas. Y en el caso específico del H. Ayuntamiento de Villa de Allende, no se han generado cédula de proveedores y/o prestadores de servicios alguna durante el periodo referido en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado México y Municipios. A su vez con fundamento en el artículo 30 del mismo Reglamento, durante el periodo referido en la solicitud el H. Ayuntamiento de Villa de Allende, no ha tenido solicitud alguna de algún proveedor y/o Prestador de Servicio, que busque o desee obtener la cédula antes mencionada.

Ahora bien, dentro del Ayuntamiento de Villa de Allende, de acuerdo con lo que informa el Director de Administración, quien dentro de sus funciones lleva a cabo el proceso de contratación de proveedores y/o prestadores de servicios, comunica que durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021, no se ha presentado cédula alguna de algún proveedor y/o prestador de servicio que ha contratado.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número DA/VA/001/IV/2021, del cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido está referido en el Antecedente II, de la presente resolución.

d) Vista del informe Justificado: El tres de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual **se puso a la vista de la Recurrente el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como de los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) **Ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el treinta y uno de dicho mes y año.

f) **Cierre de instrucción.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó al Sujeto Obligado, las cédulas de proveedores o prestadores de servicios generadas del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, precisó lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Villa de Allende contaba con un catálogo de proveedores, el cual no se encontraba registrado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública del Estado de México.
- Que no era competente para expedir cédulas de proveedores o prestadores de servicios.
- Que, en el periodo solicitado, el Ayuntamiento no había tenido alguna solicitud por parte de un proveedor o prestador de servicios, para obtener la cédula requerida.
- Que tampoco contaba con la cédula de algún proveedor o prestador de servicios, que la presentará para ser contratado.

Ante dicha circunstancia, la Solicitante se agravió señalando que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, al señalar que no se le había proporcionado lo petitionado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial, al señalar que no se había generado alguna cédula de proveedor o prestación de servicios, en el periodo solicitado.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de información; la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo petitionado; en donde cabe recordar que el Sujeto Obligado por una parte señaló que era incompetente para conocer de la información petitionada y, por otra parte, que era inexistente la información petitionada.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, por una parte, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, y, por otra parte, precisó que los documentos solicitados, no los había generado, es decir, aludió a una inexistencia; al respecto, cabe señalar, que tal como lo señaló el Solicitante, son cuestiones jurídicas distintas.

En ese sentido, por lo que hace a la **inexistencia** de la información, en los en los artículos 19, tercer párrafo, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa lo siguiente:

1. La información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
2. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
3. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos y para

el caso de que no existe la misma, deberá el Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Por otro lado, en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan

facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos; mientras que la **incompetencia** implica que este no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

En ese orden de ideas, para determinar la figura jurídica aplicable para el Sujeto Obligado, en principio es necesario analizar la naturaleza jurídica de la información petitionada; referente a las cédulas de proveedores o prestadores de servicios generadas por el Ayuntamiento de Villa de Allende.

Sobre el tema, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, precisa lo siguiente:

“Artículo 29.- La cédula es el documento que contiene los datos generales del proveedor o prestador de servicios, acreditando que éste cumple con todos los requisitos establecidos por la Secretaría y permitirá a su titular participar en los actos adquisitivos o de contratación de servicios, que realicen la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, con el beneficio de que con su presentación en original y copia para su cotejo, se sustituya a juicio de la Convocante, la exhibición de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 32 del presente ordenamiento, relacionados con su información administrativa, legal y financiera.

La Secretaría expedirá cédula a los proveedores de bienes y prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.

En el caso de los Municipios, se estará a lo que determinen sus autoridades.”

Del citado artículo, se advierte que las cédulas corresponden a un documento específico, cuya **función es acreditar que los proveedores o prestadores de servicios ya cumplieron con los requisitos solicitados**, para poder participar en los procesos de adquisición y de contratación de servicios.

Además, aclara que **la generación de las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, corre a cargo de la Secretaría de Finanzas de forma obligatoria, y de manera opcional u optativa, de los Ayuntamientos, siempre y cuando así lo determinen sus autoridades**; por lo que el Sujeto Obligado, al ser la institución gubernamental municipal, con atribuciones para realizar procesos de adquisición o contratación de servicios, puede o no generar dichas cédulas, al ser facultad de esta, determinarlo como requisito.

Por tal circunstancia, es necesario preciar que en atención a que el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, da la posibilidad al

Ayuntamiento de Villa de Allende, de generar las cédulas de proveedores o prestadores de servicios, es que cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud de información y, por lo tanto, no resulta aplicable la figura de **la incompetencia**.

Ahora bien, por lo que hace la inexistencia de la información, es necesario precisar que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección de Administración; por lo que, es necesario traer a colación el Manual de Organización de la Dirección de Administración y Finanzas, que precisa en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Área Administrativa, que la Dirección de Administración es la encargada de llevar un control de las adquisiciones; así como administrar con eficiencia y eficacia los recursos financieros y materiales, proveyéndolos de manera oportuna.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, al área competente para conocer de la información solicitada, pues es la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, y, por lo tanto, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha área aludió a que la información era inexistente, dentro del periodo solicitado, por las siguientes circunstancias:

- Que no había recibido ninguna solicitud por parte de los proveedores o prestadores de servicios, para que se les expidiera la cédula respectiva, y
- Que los proveedores o prestadores de servicios, no habían presentado la cédula referida, para que fueran contratados.

Situación que fue robustecida y ratificada en el Informe Justificado, en donde se precisó que el Ayuntamiento no había generado alguna cédula de proveedor o prestador de servicios, del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil veintiuno; además que ninguno de los contratados había proporcionado dichos documentos; sobre lo anterior, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Villa de Allende, a través de la Dirección de Administración, aludió a que la información era inexistente, pues refirió que no había generado, ni recibido alguna cédula de proveedor o prestador de servicios, durante el periodo solicitado; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues el área competente, precisó por una parte, que no había generado ninguna cédula, dado que ningún proveedor o prestador de servicios lo había solicitado; además, que estos tampoco la habían presentado, al no ser requisito para ser contratados por el Ayuntamiento.

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página oficial del Ente Recurrido y en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultadas en las páginas electrónicas <https://www.villadeallende.gob.mx/> y

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLADEALLENDE.web>, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas) y no localizó algún indicio que permita advertir que el Sujeto Obligado haya generado o recibido alguna cédula de proveedores o prestadores de servicios, de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno.

Por tales consideraciones, se desprende el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que el Ayuntamiento de Villa de Allende haya generado o recibido alguna cédula de proveedor o prestador de servicios, durante el periodo peticionado; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, desde respuesta atendió el requerimiento de información de manera correcta, al señalar las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que el agravio hecho valer por la ahora Recurrente, deviene de **INFUNDADO**, pues contrario a lo señalado, el Sujeto Obligado si dio respuesta y precisó las razones por las cuales no contaba con la información; situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, es una facultad potestativa del Ayuntamiento, elaborar las cédulas de proveedores o prestadores de servicios.

Finalmente se **INSTA** al Sujeto Obligado a no confundir entre la inexistencia e incompetencia, pues como se precisó en párrafos anteriores, son figuras jurídicas distintas que no pueden coexistir, pues al aplicar las dos, pueden ocasionar duda o confusión a los Particulares.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Villa de Allende.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso, no se le da la razón, toda vez que desde respuesta el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo solicitado, a saber, que no había generado o recibido las cédulas solicitadas; situación que toma relevancia, pues conforme a la normatividad aplicable, es una facultad potestativa del Sujeto Obligado, establecer como requisito para los proveedores o prestadores de servicios, contar con dicho documento, para que puedan contratar con el Ayuntamiento.

Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00034/VIALLEN/IP/2021, por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la ahora Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN